

Barranquilla, 19 de agosto de 2021

Señores,

**JUZGADO CATORCE LABORAL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**Clase De Proceso: Ordinario Laboral**

**Demandante: AGUSTIN ALFONSO RODRIGUEZ PEREZ.**

**Demandado: PORVENIR S.A. (ANTES BBVA HORIZONTE)**

**Radicado: 2010-476**

**Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DEL 13 DE AGOSTO DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 17 DE AGOSTO DE 2021.**

**LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial sustituto de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., mediante el presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DEL 13 DE AGOSTO DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 17 DE AGOSTO DE 2021**, por medio del cual se liquida y aprueba la liquidación del crédito.

## **i. SITUACION FACTICA Y ACTUACION PROCESAL**

1. El 4 de Febrero de 2013 el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla decidió declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación de la propuesta, absolvió a la AFP y a las entidades vinculadas como litisconsorte necesarios de todas las pretensiones de la demanda.
2. Decisión que fue apelada por la parte demandante, el cual el despacho accedió al recurso de apelación en el efecto suspensivo. El día 24 de abril del 2014 el Tribunal Superior del distrito judicial de Barranquilla decide declarar no probadas las excepciones propuestas por Bbva Horizonte Pensiones y Cesantías S.A y condenar a la referida Afp al reconocimiento y pago de una pensión de vejez en cuantía de un salario mínimo legal vigente a favor del demandante, previó al reconocimiento de la garantía mínima de pensión de vejez por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico , y al pago de las costas de primera instancia.
3. En fecha 24 de abril del 2014 mi representada decide presentar recurso de casación frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. El cual fue concedido por parte de este tribunal en fecha 17 de Octubre de 2014.
4. Mediante edicto de fecha 5 de Julio de 2018 la Corte Suprema de Justicia de la Sala Laboral decide no casar la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Tiempo después en fecha 30 de agosto del mismo año el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla decide proferir auto de obedézcse y cúmplase lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia y en su debida oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen. Lo que en su defecto el Juzgado de origen profirió auto de obedézcse y cúmplase lo ordenado por el Tribunal en fecha 25 de septiembre de 2018.
5. En fecha 14 d noviembre de 2018 el juzgado procede a fijar agencias en derecho, las cuales fueron objetadas por mi representada siendo esta negada por el despacho  
d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.  
t. PBX (+57) (5) 3859103 – 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e.  
notificacionesjudiciales@valegaabogados.com w. www.valegaabogados.com

en fecha 26 de febrero de 2019, del cual en fecha 29 de marzo de 2019 e presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de las costas procesales, el cual fue resuelto por el superior jerárquico el 6 de diciembre de 2019 decide confirmar el numeral 2 del auto de fecha 26 de febrero de 2019.

6. El 13 de febrero de 2020 el juzgado Cuarto Laboral del circuito de Barranquilla se profiere auto de obedécese y cúmplase lo ordenado por el Tribunal superior del distrito Judicial de Barranquilla.
7. El Juzgado en fecha 10 de marzo de 2014 decide librar mandamiento de pago por cumplimiento de sentencia a favor Agustín Alfonso Rodríguez Pérez, y en contra de Bbva Horizonte Pensiones y Cesantías S.A, por la suma de CIENTO CUARETA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS UN PESO M/L(\$140.545.801,00) por concepto de retroactivo pensional liquidado a partir de 1 de mayo de 2004 a 2 de abril de 2014 por \$ 67. 317.333,33 y del 23 de abril de 2014 a febrero de 2020, por \$59.568.467,67.
8. Ante esto se hace pertinente hacerle ver al despacho que dicha título ejecutivo carece de los requisitos formales exigidos para ser considerado como título ejecutivo como lo es que debe ser una obligación clara, expresa y exigible bajo lo estipulado por el numeral 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, pero frente al presente proceso esta obligación se encuentra sujeta a un tercero del cual no es parte del proceso como lo es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como así lo manifestó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en su Sala Laboral y así lo confirmo la Corte Suprema de Justicia en su sala laboral al condenar a la Afp Bbva Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., al reconocimiento y pago de una pensión de vejez en cuantía de un salario mínimo legal vigente en favor de Agustín Alfonso Rodríguez Pérez ... previo reconocimiento de la garantía de pensión mínima de vejez de parte del Ministerio de Hacienda y CreditoPublico –Oficina de Bonos Pensionales en favor del demandante...”
9. Es decir que se profirió una sentencia en la cual se encuentra condicionada al cumplimiento de una actuación por parte de un tercero como lo es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el cual no hizo parte del proceso; y que en diferentes ocasiones mi representada lo ha requerido para que proceda con el cumplimiento de esta condena, y que a la fecha no es desconocimiento del demandante.
10. Ahora bien por parte de mi representada no ha existió incumplimiento frente al pago de esta prestación económica prueba de esto se acredita con las diferentes pagos que se le han venido realizado a favor del demandante en la diferentes fecha que a continuación relacionare, cabe aclarar que estos pagos se han venido realizando durante el transcurso del proceso que reposa en el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla :

Concepto de pago	Nombre	Fecha de pago	Valor pagado
Devolución de Saldo	Agustín Rodríguez	31/08/2008	\$378.352
Devolución de Saldo	Agustín Rodríguez	1/06/2018	\$27.904
Devolución de Saldo	Agustín Rodríguez	23/02/2018	\$705.971

Devolución de Saldo	de	Agustin Rodríguez	31/05/2018	\$98.378.790
Devolución de Saldo	de	Agustin Rodríguez	13/02/2020	\$44.370.137
			TOTAL	\$143.861.154

11. Llama la atención que mediante comunicado de fecha 29 de Agosto del 2019 se le dio respuesta al apoderado del señor Agustin Rodríguez sobre la petición radicada por el demandante en las instalaciones de Porvenir Barranquilla en fecha 29 de abril del 2019 donde solicitaba el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Barranquilla; en dicho comunicado se le informo las gestiones realizadas ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico y los pagos que a la fecha ha recibido su poderdante a raíz de esta prestación económica.
12. Ante lo expuesto anteriormente a la fecha el demandante ha recibido como pago de esta prestación económica la suma de \$143.861.154 pesos y llama la atención que el demandante halla guardado silencio frente a los dineros que ha venido recibiendo por concepto de esta prestación económica; ante esto es evidente que a la fecha no se le adeuda al demandante ningún valor por el pago de esta prestación económica lo que da lugar a revocar el auto que decidió librar mandamiento de pago contra mi representada.
13. El despacho hace caso omiso a los soportes que fueron radicados en oportunidad donde se acredita una devolución de saldos la cual debe tenerse en cuenta de manera que se entienda pagado y compensada hasta la fecha la prestación económica deprecada dentro del proceso que nos ocupa.
14. No puede aprobarse una liquidación del crédito por \$ 158.347.645,00 sin antes descontar lo ya pagado efectivamente al demandante por valor de \$143.861.154., lo anterior nos arrojaría presuntamente una suma a pagar al demandante de \$ 14.486.154.

## ii. SUSTENTACION DEL RECURSO

El despacho antes de pronunciarse sobre la liquidación del crédito debía darle validez a las documentales presentadas el 11 de mayo de 2020 donde se acreditaba el pago antes referenciado, independientemente de que se repusiera o no el auto que libra mandamiento de pago es menester que por control de legalidad mínimamente se hubiera requerido al demandante para que indicara los valores que se le habían pagado en debida forma.

La diligencia y cuidado es de vital importancia en aras de evitar un perjuicio irremediable, aunado a la mala fe que ha demostrado a la parte actora que a sabiendas de que se le entrego un dinero desde el año 2013 a propendido a continuar con la ejecución y presentar una liquidación del crédito sin tener en cuenta los recursos que fueron puestos a su consideración.

No es capricho del suscrito dilatar el proceso, pero es evidente la deslealtad procesal con la que ha actuado la parte demandante que a sabiendas de los recursos devueltos ha guardado silencio sobre el particular.

Finalmente es menester precisar que ya el despacho conocía de los pagos realizados, ya que en recurso presentado el 11 de mayo de 2020 se puso en conocimiento dicha circunstancia, recurso que dicho sea de paso fue indebidamente negado, en lo que respecta al recurso de apelación, teniendo en cuenta que el despacho aplico los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y el PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, sin tener en cuenta que el Concejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 levanto la suspensión de términos en los procesos dentro de los cuales se

vislumbrara una pensión de sobreviviente, dicho levantamiento de la suspensión fue desde el 11 de mayo al 24 de mayo de 2021, lo anterior se evidencia en los artículos 9.4 del precitado acuerdo.

Teniendo en cuenta lo anterior le solicito al despacho reponga su auto y profiera una nueva liquidación del crédito teniendo en cuenta los valores ya cancelados por mi mandante que incluso fueron pagados antes de que se librara mandamiento de pago.

Por lo anteriormente esbozado le solicito al despacho reponga **AUTO DEL 13 DE AGOSTO DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 17 DE AGOSTO DE 2021**, por medio del cual se aprueba la liquidación del crédito, y en su lugar se tenga en cuenta los valores pagados por mi poderdante y se excluyan dichos valores del proceso ejecutivo que nos ocupa.

En caso de mantener incólume su decisión solicito se me conceda el recurso de apelación.

### iii. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito que se tengan como pruebas las que se encuentran en el expediente del despacho y las que anexare con el presente recurso.

1. Sentencia de primera Instancia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla
2. Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
3. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral
4. Comunicado de fecha 29 de agosto del 2019 dirigido al apoderado del señor Agustín Rodríguez
5. Incidente de nulidad presentado por Porvenir ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla ante la tutela presentada por el demandante.
6. Comunicado del 13 de febrero del 2020 emitido por Porvenir S.A al apoderado del señor Agustín Rodríguez.
7. Comunicado emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico de fecha 26 de octubre de 2018 dirigido al señor Agustín Rodríguez.
8. Comunicado emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico de fecha 11 de marzo de 2019 dirigido al señor Agustín Rodríguez.
9. Relación Histórica de Movimientos expedidos por Porvenir S.A

### iv. PROCEDECIA DEL RECURSO DE REPOSICION

El recurso es procedente teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 63 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el mismo sentido lo dispuesto en los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 466 y siguiente del mismo estatuto.

Por lo anteriormente esbozado le solicito al despacho reponga **AUTO DEL 13 DE AGOSTO DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 17 DE AGOSTO DE 2021**, por medio del cual se aprueba la liquidación del crédito, y en su lugar se tenga en cuenta los valores pagados por mi poderdante y se excluyan dichos valores del proceso ejecutivo que nos ocupa.

En caso de mantener incólume su decisión solicito se me conceda el recurso de apelación.

Agradezco de antemano su colaboración en el particular en aras de poder continuar con el trámite procesal descrito.

Cordialmente,

# VALEGA

A B O G A D O S



**LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO**  
**C.C. No. 1.082.930.759 de Santa Marta.**  
**T.P. 254.763 del C.S de la J.**

# VALEGA

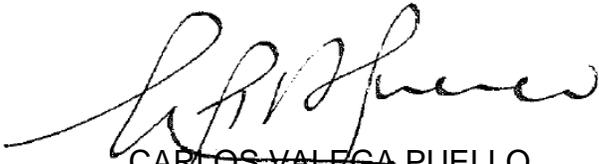
A B O G A D O S

Señores,  
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**  
En su Despacho

**CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.**  
**DEMANDANTE: AGUSTIN ALFONSO RODRIGUEZ PEREZ.**  
**DEMANDADO: PORVENIR S.A.**  
**RADICACION: 2010-476**

**CARLOS VALEGA PUELLO** actuando en calidad de apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**, en desarrollo de la atribución que al respecto me asiste, sustituyo en los mismos términos y con las mismas facultades el poder que vengo ejerciendo al Doctor **LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.082.930.759 de Santa Marta y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 264.763 del C.S.J., para que se notifique, conteste escritos, interponga recursos, asista a audiencias, reciba, concilie, transija, desista y en general, represente a la citada sociedad dentro del proceso de la referencia.

Respetuosamente,



**CARLOS VALEGA PUELLO**  
C.C.No.8.752.361 de Soledad  
T.P.No.59.558 del C.S. de la J

Acepto,



**LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO**  
C.C. No. 1.082.930.759  
T.P. No. 264.763 del C.S. de la J.



**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS**  
Relacion Historica de Movimientos Porvenir

Cédula	7409723	Nombre	AGUSTIN ALFONSO RODRIGUEZ PEREZ	Numero Cuenta	6509584
Dirección	CL 9 8 66	Ciudad	MANATI	Departamento	ATLANTICO
Estado Afiliado	PRESTACION_DEFINIDA	SubEstado Afiliado	REINTEGRO_POR_VEJEZ	Fecha Generación Informe	2020/05/05
Fecha Afiliación	1996/04/02	Fecha Efectividad Afiliación	1996/06/01	Tipo de Vinculación	TRASLADO DE AFP

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2014/01/01	201401	800147502	BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS	0	0	0	0	0	45,017	0	0	Pen. Obli. Conservador
2014/01/01	201401	800147502	BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS	0	0	0	99,662	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/05/25	201705	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(193)	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/06/23	201706	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(194)	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/07/05	201707	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(194)	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/08/08	201708	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(193)	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/09/11	201709	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(194)	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/10/05	201710	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(195)	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/10/17	201710	800115102	INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO	631,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/11/09	201711	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(196)	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/12/05	201712	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(197)	0	0	Pen. Obli. Conservador
2018/01/18	201801	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(197)	0	0	Pen. Obli. Conservador
2018/02/23	201802	7409723	RODRIGUEZ PEREZ AGUSTIN ALFONSO	(644,368)	0	0	0	0	(61,603)	0	0	Pen. Obli. Conservador
2018/02/06	201802	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(197)	0	0	Pen. Obli. Conservador
2018/05/21	201805	800019218	MUNICIPIO DE MANATI	28,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2018/06/01	201806	7409723	RODRIGUEZ PEREZ AGUSTIN ALFONSO	(27,904)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2018/08/28	201808	890102006	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO	376,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2018/08/31	201808	899999090	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	38,579,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2020/01/23	202001	7409723	RODRIGUEZ PEREZ AGUSTIN ALFONSO	(44,370,137)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador

Resumen de saldos con rendimientos

Fecha de Generación	Capital	Rendimientos	Saldo Total
05-MAY-20	39,614,000	(39,614,000)	0

547

BOGOTA, 13 de febrero de 2020

489  
0208014081041800

Señor(a)  
**AGUSTIN ALFONSO RODRIGUEZ PEREZ**  
CL 9 8 66  
MANATI - ATLANTICO  
449 1/1

Ref. Rad. Porvenir. N.A.  
Solicitud por: DEVOLUCION DE SALDOS  
Afiliado: AGUSTIN ALFONSO RODRIGUEZ PEREZ  
CC: 7.409.723  
T.N. N.A  
BEN - COR

Reciba un saludo cordial.

En esta oportunidad nos complace comunicarle que su solicitud de Devolución de Saldos ha sido **APROBADA** por un valor de \$44.370.137, el cual incluye los aportes que realizó en pensiones obligatorias, más los rendimientos generados.

Este pago fue abonado a la cuenta bancaria informada por usted, .

Para nosotros es muy importante haber atendido su solicitud.

Cordialmente,



**LEONARDO REINOSO RENGIFO**  
Dirección de Servicio al Pensionado  
LRR/U.I.P.  
C.C. EXP. VN 54616  
FTC-H0171

***Los trámites ante Porvenir S.A. no tienen ningún costo. Por favor no entregue dineros a personas que lo soliciten y denuncie cualquier inconsistencia a nuestra auditoría interna al fax 3390101 en Bogotá o al apartado aéreo 241800 de Bogotá.***

Radicado - Porvenir S.A.



0204401027833700

30 AGO 2019

2410/

Magistrada Ponente  
**HEIDI CRISTINA GUERRERO MEJIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR LABORAL DE BARRANQUILLA**  
Barranquilla - Atlántico  
E. S. D.

REFERENCIA: Incidente de Desacato: 2019-00111 de ERICK ENRIQUE OROZCO PACHECO en calidad de apoderado de AGUSTIN ALFONSO RODRIGUEZ PEREZ  
Contra PORVENIR S.A  
Ref. Rad. Porvenir. 2019-00111  
CC 7409723  
T.N 9791818

**DIANA MARTINEZ CUBIDES**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Representante Legal Judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, por medio del presente escrito en relación al desacato a trámite de tutela, ejerzo del derecho de contradicción y defensa que le asiste a la entidad que representó por medio del presente escrito en el cual formule incidente de nulidad contra el trámite de tutela de la referencia y/o revocar multa por cumplimiento total del fallo en los siguientes términos:

**CUMPLIMIENTO EXACTO DEL FALLO DE TUTELA. PORVENIR CUMPLIÓ TODAS LAS LABORES DE RIGOR.**

Mediante fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla se ordenó dar respuesta de fondo a la petición radicado el 29 de abril de 2019 ante esta administradora el cual busca el cumplimiento de la condena impuesta en el proceso ordinario laboral que cursó en el juzgado 14 laboral del circuito de Barranquilla e inclusión en nómina de pensionados.

La solicitud demandada por parte del accionante fue efectivamente resuelta en la medida en que, se les dio respuesta a todos y cada uno de los interrogantes planteados por el accionante, razón por la cual se EMITIO comunicado de fecha 13 de agosto de 2019 con radicado 0200001158616800 a la dirección de domicilio informadas por el apoderado del señor Agustín Alfonso, los cuales se adjuntan para su conocimiento, con la respectiva guía de correo certificado de Servientrega No. 2036773816, la cual fue recibida a satisfacción el día 16 de Agosto de 2019 como se corrobora con la prueba de entrega, documentos que soporta que fue remitido a la accionante, como se evidencia en la pruebas adjuntas.

Piezas: 1



DOCUMENTO UNITARIO

Codigo SER: SER4284

GUIA No. 2036773816

DESTINATARIO	NORMAL		M.T. TERRESTRE	F.P. CREDITO			
	ERICK ENRIQUE OROZCO PACHECO KR 22 28 - 130						
CIUDAD	SABANALARGA		Depto. ATLANTICO	Cod. Postal: 000000			
	Tel: 1		E-mail:				
DATOS ECONOMICOS	Dica Contener: SP 04104414						
	Vr. Declarado:	\$ 5.000	Peso (Vol): 0	Peso (Kg): 1			
	Vr. Flete:	\$ 8.200.00	No. Factura:				
	Vr. Sobreflete:	\$ 300.00	No Remisión:				
	Vr. Total:	\$ 8.500.00	No Sobreporte				
GUIA No. 2036773816		Ref: 200001158616800					
CAUSA DE RECUSACION	Desconocida		No Reclamado		Fecha Evaluacion		
	Rehusado		Dirección Errada		Meses		
LITE	No reside		Otro (Indicar Cual)		AÑO		
	FECHA Y HORA DE INTENTO DE ENTREGA						
1er		2da		3ra			
HORA	DIA	MES	AÑO	HORA	DIA	MES	AÑO
Nombre: POPVENIR SA		Dirección: CPA 13 26 A -85					
Ciudad: BOGOTÁ		Departamento: CUNDINAMARCA		Tel: 3392000			
Observaciones en la entrega							
Quien entrega:		RECEBIÓ INFORMACIÓN DEL NOMBRE DEL SEÑOR SELLO Y JI					
Hora: 12:30 PM		X 49.190.640					
Fecha: 16-08-2015							

Ahora bien, es importante explicarle al despacho que esta administradora remitió comunicación al accionante el día 18 de Julio de 2019 con radicado 0200001158145500 la cual tenía la dirección de notificación indicada por la parte actora, pero por un error involuntario del operador logístico de envíos se remitió fue al Departamento de Antioquia y no al departamento de Atlántico. Esta inconsistencia se resolvió el día 13 de agosto de 2019, día en el cual se remitió nuevamente la misiva con la respuesta a lugar.

Una vez esta administradora, obtuvo respuesta de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se remitió nuevamente comunicación al accionante el día 29 de agosto de 2019 con radicado 0200001158912900 y guía de envío No. 2036775338 del operador de mensajería servientrega en el cual se dio respuesta de fondo a todos y cada uno de los interrogantes presentados teniendo en cuenta el pronunciamiento de la entidad estatal.

De lo anterior puede concluirse que en efecto esta Administradora procedió a dar respuesta al accionante en la medida en que en la comunicación citada **RESOLVIÓ DE FONDO LAS PETICIONES ELEVADAS POR LA ACCIONANTE**, por tanto, la pretensión invocada a través de la presente acción de tutela carece actualmente de todo fundamento, razón por la cual solicitamos respetuosamente denegar el amparo.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que según lo manifestado por la Corte Constitucional en la revisión del fallo de tutela T-3437 98

"...ha cesado la causa que generó el daño y por lo tanto han desaparecido los motivos que dieron origen a la tutela..."

"Pero si como ocurre en el presente caso la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya han sido superadas la acción de amparo pierde la razón de ser..."

Por lo que se concluye que **PORVENIR NO HA VULNERADO NI PRETENDE VULNERAR EL DERECHO DE PETICION EJERCIDO POR EL ACCIONANTE**, sino que por el contrario la petición se encuentra debidamente contestada.

En suma, es claro entonces que nuestra entidad no ha vulnerado ni pretendido vulnerar derecho fundamental alguno que radique en cabeza del accionante, toda vez que ha suministrado de manera clara y completa la información solicitada por el.

<b>SENTENCIA SU 034 DE 2018. LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN POR CARENCIA DEL HECHO CAUSAL DE LA MISMA</b>
--

La Sentencia de la Corte Constitucional SU 034/2018 la cual indica que una vez cumplido el fallo de tutela por el cual se generó el incidente de Desacato y Posterior Sanción, la misma deberá ser levantada.

(...)

"Aduce la actora que las decisiones censuradas incurrían en el defecto sustantivo por desconocimiento del precedente constitucional, comoquiera que (i) desatienden la jurisprudencia que reconoce como válida la asignación de un turno y una fecha aproximada para el pago de la indemnización administrativa, en vista de que no puede hacerse un pago simultáneo a todo el universo de víctimas del conflicto, y (ii) hacen caso omiso de los pronunciamientos reiterados de las altas Cortes en relación con que es procedente el levantamiento de las sanciones impuestas por desacato a *orden de tutela* en los casos en que se acredita el cumplimiento, así sea extemporáneo o aún después de que se surte la consulta, toda vez que – sostiene – la finalidad del incidente de desacato **"no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia."** (Negrilla y Resaltado Fuera de Texto)

(...)

(...)

"Por otro lado, el juzgado mal podía negar el levantamiento de las sanciones con argumentos como que las mismas se encontraban en firme y que el desacato es un dispositivo para castigar al renuente, pues ello desconoce la doctrina desarrollada de forma pacífica por esta Corte en cuanto a que el propósito perseguido por la sanción es conminar al obligado como medio para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado mediante sentencia, mas no sancionar por sancionar." (Negrilla y Resaltado Fuera de Texto).

(...)

En virtud de lo anterior, por parte de ésta Administradora se surtieron los trámites necesarios con el fin de cumplir el fallo de tutela, por lo cual se solicita sea **REVOCADA LA SANCIÓN DE 5 DIAS SE ARRESTO DE LA DOCTORA DIANA MARTINEZ CUBIDES Y MULTA DE 2 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por lo cual estamos frente a la carencia del hecho causal de la sanción/ multa y en ese orden se deberá proceder a revocar de la misma de acuerdo a los pronunciamientos dados por la Corte Constitucional.

## SOBRE EL HECHO EFECTIVO E INOBJETABLE DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO

Como podrá entrar a examinar su Señoría en conocimiento de este trámite incidental no ha habido, jamás, intención de evadir una responsabilidad. Diametralmente diferente a esto, lo cierto y se sustentará con mérito probatorio, si a bien considera solicitar las pruebas que usted a bien considere su Señoría, es que se cumplió, lo cual ilegitimaría la imposición de una sanción y, por ende, la obligatoriedad del cumplimiento de la misma, sobre este aspecto, que resulta de altísima importancia para la entidad que represento, la Corte indicó así:

### **\*B.- Objeto del incidente de desacato**

*18.- Ahora bien, en este punto ya ha quedado claro que, el juez constitucional además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia<sup>1</sup>." (Subrayas y negrillas extratextuales).*

## SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE LOS CONCEPTOS LEGALES DE "INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA" Y "EL DESACATO"

Ahora nos resulta claramente útil acercarnos, con certera familiaridad, a la explicación que se ha dado sobre los dos conceptos arriba mencionados. Al respecto, sea preciso citar al H. Consejo de Estado que con buen tino ha expresado:

### **\*2. DIFERENCIAS ENTRE EL INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA Y EL DESACATO**

*Tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de "tipo objetivo", el desacato implica la comprobación de una "responsabilidad subjetiva". Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.*

*Así, para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.*

*En cambio, el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Ahí sí juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.*  
*En ambos casos, de todas maneras, es imperativo el respeto del debido proceso y del derecho de defensa, pero también es evidente que cobra mayor importancia cuando se trata de incidente*

<sup>1</sup> Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

de desacato, pues dicho trámite implica el ejercicio de potestad sancionatoria.<sup>2</sup> (Subrayas fuera del original).

**SOBRE LA SANCIÓN POTENCIALMENTE AJENA DE LA RITUALIDAD CONSTITUCIONAL Y LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL**

*"24.- De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela."* (Subrayas no originales)<sup>3</sup>.

Una sanción foránea dentro de la ritualidad propia y requerida para el desarrollo de un trámite incidental de desacato<sup>4</sup>, sería, objetivamente, desafortunada y desmedida, pues, como ya se dijo, y puede comprobarse fácilmente, **no hay herramienta probatoria que, si quiera, permita vislumbrar la desobediencia dolosa de PORVENIR S.A.**; muy por el contrario, lo que deviene es la certeza de la actuación directa y responsable de la entidad accionada, circunstancia esta que no es merecedora, en ningún caso, de la imposición de una hipotética sanción. La jurisprudencia ha dicho que pueden coexistir ambos procedimientos o trámites, a la sanción se puede llegar, **si, y sólo si**, cuando ha habido un secuencia procesal que indique la presencia evidente de dolo, por parte de la accionada, para huir del mandato judicial; aspecto, éste sí, ausente en lo que concierne al trámite incidental de desacato.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Auto de 23 de abril de 2009. consulta sanción por desacato - acción de tutela. expediente No. 250002315000-2008-01087.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009.

**<sup>4</sup> Ibidem. 31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.**

**32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.**

33.- Dentro de este contexto, resulta imperativo remitirse a aquellas consideraciones según las cuales el juez constitucional a fin de hacer cumplir las órdenes de tutela puede utilizar medidas de carácter disciplinario, las cuales deben sujetarse a las normas constitucionales que buscan garantizar el Estado Social de Derecho, y los derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo la culpabilidad uno de ellos según lo consagrado en el artículo 29 Superior.

Concretamente, el artículo 29 de la Constitución Política expresa que el derecho fundamental al debido proceso, debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Razón por la cual se establece que **" Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable "**.

Sobre lo anterior, ha dicho también el H. Consejo Superior de la Judicatura:

*\*Existe consenso en que el trámite para el cumplimiento del fallo y el incidente de desacato tendiente a la sanción, son institutos jurídicos con diversa naturaleza, contenido, rito y finalidad, al respecto se precisa que en el trámite descrito en el citado artículo 27, la finalidad es que se cumplan las órdenes dadas por el juez de tutela para la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales; para esos efectos la norma en cita establece un rito más o menos detallado y unas facultades específicas al juez. En cuanto a su naturaleza, el cumplimiento de este trámite y el ejercicio de tales facultades constituye un imperativo para el juez de tutela y la determinación del incumplimiento se debe hacer desde un punto de vista meramente objetivo.*

*Así las cosas, definido como se explicó atrás, que el cumplimiento del fallo y el incidente de desacato son dos institutos jurídicos sustancialmente distintos en cuanto a su naturaleza y finalidad, e independientes en cuanto a su trámite y rito procesal, no encuentra aceptable la Sala que el a quo le haya dado al cumplimiento del fallo de tutela un trámite incidental, pues siendo el cumplimiento no sólo un aspecto principal -que no accesorio-, sino la esencia misma de la tutela como instrumento de protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales, debió perseguir este fin último antes que una actuación puramente sancionatoria.*

*Los jueces deben entender el fallo de tutela no como un mero postulado teórico sobre derechos fundamentales, sino como una herramienta para hacerlos efectivos; es por esto por lo que el juez no pierde competencia para conocer del asunto sino hasta tanto el fallo se haya cumplido íntegramente y se encuentre completamente restablecido el derecho.*

*Por lo tanto, una vez evidenciado por la Sala de instancia que la orden de tutela no se había cumplido, lo procedente como se indicó era la conminación a la entidad accionada para su cumplimiento, en desarrollo de la obligación primordial del juez de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección, de acuerdo con los términos consignados en la sentencia y conforme a las facultades previstas en los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se establece que la Sala de instancia desconoció de plano los requisitos de procedibilidad allí previstos, pues dentro de su autonomía no le está permitido imponer una sanción por vía de desacato, si previamente no ha hecho los requerimientos a la autoridad accionada ni al superior de ésta en cuanto al cumplimiento del fallo.*

*Según lo expuesto evidenciada la violación del debido proceso, la nulidad se hace obligatoria, con el fin de que el Seccional de origen se encargue de asegurar el cumplimiento del fallo de tutela y, por ende, de la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados al actor de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto 2591 de 1999. Agotado lo anterior, eventualmente podrá adelantarse el trámite del incidente de desacato.<sup>5</sup>*

Y, de manera sensible y bajo las mismas líneas prudentes y respetuosas de las prerrogativas procesales, el H. Consejo Superior de la Judicatura agrega:

**\*1. Incidente de desacato y responsabilidad objetiva:**

*En lo que respecta al incidente de desacato, deberán observarse los parámetros previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991:*

*\*ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.\**

---

<sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, grado jurisdiccional de consulta del veintiocho (28) de mayo de dos mil nueve (2009). Radicación No. 270011102000200900001 01/1528 IDT.

*"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

*Como se observa el incidente de desacato tiene una finalidad claramente distinta y si se quiere secundaria: la imposición de sanción a quien incumpla órdenes dictadas por un juez dentro del trámite de tutela y a su superior, para lo cual debe adelantarse un trámite tendiente a determinar la responsabilidad por el incumplimiento, ofreciendo plenas garantías para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa y culminando con una decisión que si es sancionatoria debe consultarse con el superior. En relación con su naturaleza, este trámite tiene carácter facultativo para el juez y la imposición de sanción debe estar precedida a diferencia del cumplimiento del fallo, de la **determinación certera de la responsabilidad subjetiva de la autoridad accionada y de su superior en el incumplimiento de las órdenes respectivas.** Así se estableció por la Corte Constitucional en sentencia T-939 de 2005:*

*"El marco reglamentario de la acción de tutela consagra entonces, un conjunto de facultades y – también- el punto cardinal conforme al cual podemos derivar un conducto regular desde donde el juez podrá determinar si es necesario, como última ratio, el inicio del incidente de desacato. Por supuesto, conforme a lo anterior encontramos que dentro de la obligaciones del juez de primera instancia se encuentra, en primera medida, verificar el cumplimiento del fallo y luego sí, podrá evaluar la necesidad de evacuar los demás recursos consignados en el artículo 27 y, en caso de considerarlo necesario, acudir al desacato. Ahora bien, dentro de este último evento es necesario tener en cuenta, que su trámite no puede desconocer las garantías inherentes al debido proceso y el derecho de defensa, es decir, la brevedad del mismo no puede ser óbice para menegar derechos fundamentales. Sería contradictorio y lesivo de la propia Carta que los mecanismos que sirven de apoyo para asegurar la realización de una tutela, constituyeran medios para vulnerar los derechos fundamentales de aquellos que deben cumplir la orden de amparo constitucional".*

*Ha sostenido la Sala en reiteradas oportunidades que el debido proceso es un principio fundante del Estado Social de Derecho, por ello es un deber de los jueces antes de avocar el fondo de la decisión que les compete, verificar si se han cumplido todos los requisitos previstos por el legislador, a efecto de que se garantice el derecho de defensa de las personas que intervienen en la actuación. (Subrayado ajeno del original).*

En este orden de ideas es claro que no existe el más mínimo asomo de incumplimiento por parte de esta administradora y todas las gestiones de rigor fueron agotadas de forma exacta por parte de Porvenir S.A.

#### PRUEBAS

Se presentan como pruebas las siguientes:

- Oficio de respuesta a la solicitud de la accionante, la cual fue emitida por esta administradora el 13 de agosto de 2019 en el cual se daba respuesta a los interrogantes de la petición
- Guía de mensajería de servientrega No. 2036773816 con el cual se envió la comunicación
- Prueba de recibido a satisfacción de la comunicación
- Oficio de respuesta a la solicitud de la accionante, la cual fue emitida por esta administradora el 29 de agosto de 2019 en el cual se daba respuesta a los interrogantes de la petición basado en el pronunciamiento del ministerio de hacienda y crédito público
- Guía de mensajería de servientrega No. 2036775338 con el cual se envió la comunicación
- Certificado de representación legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

#### PRETENSIÓN

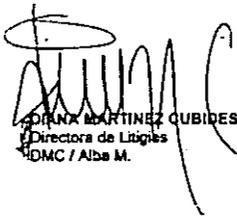
Por las razones expuestas, solicito respetuosamente a su señoría REVOCAR la sanción orden de arresto de 5 días y multa de 2 SMMLV impuesta en contra de la Doctora DIANA MARTINEZ CUBIDES, como quiera que ésta Sociedad Administradora no ha desacatado el fallo de tutela y ha desplegado todas las acciones tendientes a darle cumplimiento y garantizar la protección de los Derechos Fundamentales del señor AGUSTIN ALFONSO RODRIGUEZ PEREZ.

En virtud de lo anterior, le manifestamos que esta Sociedad es y ha mantenido una actitud seria y respetuosa frente al cumplimiento de los fallos que se profieren dentro de las acciones de tutela, y en el caso particular, no ha sido la excepción.

En estos términos PORVENIR S.A. no se encuentra inmersa en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 el cual establece el Desacato, pues todas sus actuaciones se dieron en cumplimiento del fallo, y acatando los preceptos legales existentes y vigentes a la fecha que aplican al caso objeto de estudio.

Así la cosas, de manera respetuosa reitero al Despacho REVOCAR la multa impuesta y la orden de arresto.

Sin otro particular del Sr. Juez,

  
DIANA MARTINEZ CUBIDES  
Directora de Litigios  
DMC / Alba M.

Serventrega S.A. INT 860 512 335-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No. 34A - 11  
Atención al usuario: www.serventrega.com 7 700 200 FAX: 7 700 320 ext. 110345.

**Piezas: 1**

Fecha 29/08/2019 Hora: 13:14  
Fecha prog entrega: 31/02/2019



DOCUMENTO UNITARIO GUIA No. **2036775338**

DESTINATARIO	<b>SBG</b>	CIUDAD: <b>SABANALARGA</b>	
	<b>156</b>	<b>ATLANTICO</b>	F.P.: <b>CREDITO</b>
		<b>NORMAL</b>	M.T.: <b>TERRESTRE</b>
ERICK ENRIQUE OROZCO PACHECO CRA 22 28 - 130			
Tel: 1 D.INIT: Cod. Postal: 000000 País: COLOMBIA E-mail:			

DATOS ENVIO	Dica Contener: SP 04103840		
	Vr. Declarado:	\$ 5.000	Vol 0 / 0 / 0
	Vr. Flete:	\$ 6.200.00	Peso (Vol) 0 Peso (Kg): 1
	Vr. Sobre flete:	\$ 300.00	No. Factura:
	Vr. Total:	\$ 8.500.00	No Remisión:
			No Sobre porte:
No Guía Retorno: 2036775349			
Ref: 200001158912900			
Observaciones para la entrega: C.C.2410 DUAN- MARTINEZ			

REMITENTE	Nombre: PORVENIR S.A. Dirección: CRA. 13 26 A-65		
	Tel: 3393000	D.INIT: 800144331	Cod. Postal: 110311
	Ciudad: BOGOTA	Departamento: CUNDINAMARCA	
	País: COLOMBIA	e-mail: de@21@porvenir.com.co	
	Ministerio de Transporte Licencia No. 825 de Marzo 5/2001, MINTIC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010		
	DG-6-CL-DM-F-57 V2		



**Piezas: 1**

DOCUMENTO UNITARIO



Codigo SER: SER4264 GUIA No. **2036775338**

DESTINATARIO	<b>NORMAL</b>	M.T.: <b>TERRESTRE</b>	F.P.: <b>CREDITO</b>
	ERICK ENRIQUE OROZCO PACHECO CRA 22 28 - 130		
	Ciudad: <b>SABANALARGA</b>	Depto: <b>ATLANTICO</b>	Cod. Postal: <b>000000</b>
Tel: 1 E-mail:			

DATOS ENVIO	Dica Contener: SP 04103840		
	Vr. Declarado:	\$ 5.000	
	Vr. Flete:	\$ 6.200.00	Peso (Vol): 0 Peso (Kg): 1
	Vr. Sobre flete:	\$ 300.00	No. Factura:
	Vr. Total:	\$ 8.500.00	No Remisión:
			No Sobre porte:
No Guía Retorno: 2036775349			
GUIA No. 2036775338 Ref: 200001158912900			

CANAL DE FEEDBACK	1	2	3	4	5	6	7	Fecha Devolucion Remite		
	<input type="checkbox"/>	Desconocido								
	<input type="checkbox"/>	Rehusado								
								Dirección Errada		
								Otro (Indicar Cual)		
								DIA	MES	AÑO

FECHA Y HORA DE INTENTO DE ENTREGA														
1er	HORA	DIA	MES	AÑO	2da	HORA	DIA	MES	AÑO	3ra	HORA	DIA	MES	AÑO
Nombre: PORVENIR S.A. Dirección: CRA. 13 26 A-65 Ciudad: BOGOTA Departamento: CUNDINAMARCA Tel: 3393000														

Quien entrega:	RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)
FECHA Y HORA DE ENTREGA	
HORA   DIA   MES   AÑO	



2410/

Bogotá D.C 29 AGO 2019

Doctor:  
**ERICK ENRIQUE OROZCO PACHECO**  
Apoderado  
**AGUSTIN ALFONSO RODRIGUEZ PEREZ**  
Cra 22 No. 28 - 130  
SABANALARGA - ATLÁNTICO



Ref.: Rad. Porvenir 0104401029988100  
Afiliado: AGUSTIN ALFONSO RODRIGUEZ PEREZ  
CC. 7409723  
T.N.: 9671873  
DEF - BEN

Respetada Doctor Orozco:

Reciba un cordial saludo de PORVENIR S.A.

En cumplimiento del fallo de tutela emitido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, le manifestamos lo siguiente:

En atención a su petición radicada en nuestras oficinas el día 29 de abril de 2019, en el cual solicitaba se diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia ejecutoriada del proceso ordinario laboral que cursó en el Juzgado 14 Cañonce Laboral del Circuito de Barranquilla con radicado No. 08001310501420100476-00, le informamos lo siguiente:

La sentencia ejecutoriada ordena el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima previo reconocimiento de la misma por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP) como se puede ver a continuación:

Sin embargo, al observarse que efectivamente se incurrió en error por omisión en la parte resolutoria de la sentencia aludida, en la medida de que si bien se dijo: "SEGUNDO: CONDENAR a la AFP BBVA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., al reconocimiento y pago de una pensión de vejez en cuantía de un salario mínimo legal vigente en favor de AGUSTIN ALFONSO RODRIGUEZ PEREZ identificado con c.c. 7.409.723 previo reconocimiento de la garantía de pensión mínima de vejez por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -oficina de bonos pensionados- en favor del demandante." No se especificó desde cuándo se concedería la misma, es del caso proceder a corregir tal error, de conformidad con el art. 310 del CPC; en consecuencia, se corrige que la pensión será reconocida a partir del 1 de mayo de 2004, fecha en que el demandante cumplió los 62 años de edad exigidos por el art. 65 de la Ley 100 de 1993 y contaba con 1.569 semanas cotizadas al sistema. Se anotó, que la cuantía

Así las cosas, esta administradora el día 13 de agosto de 2019 procedió a remitir la solicitud de reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP) con el fin de lograr la respectiva resolución de reconocimiento de acuerdo a lo regulado por el Decreto 832 de 1996 en su artículo 4 que establece:

*"ARTICULO 4o. RECONOCIMIENTO DE LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA. Corresponde a la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, acto que se expedirá con base en la información que suministre la AFP o la aseguradora, entidades a las cuales, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, les corresponde adelantar los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima.*

El día 22 de agosto de 2019, la Oficina de Bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público emite comunicado por medio del cual rechaza, el reconocimiento por incumplimiento de los requisitos legales, toda vez que el señor AGUSTIN ALFONSO RODRIGUEZ no cumple con el mínimo de semanas requeridas (1150) para ser beneficiario de la prestación como lo indica el artículo 65° de la Ley 100 de 1.993 el cual reza:

*"Los afiliados que a los 62 años de edad si son hombres y 57 si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35° de la presente Ley, y hubiesen colizado por lo menos 1.150 semanas, tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión"*

Teniendo en cuenta que el reconocimiento de la prestación de Garantía de Pensión Mínima, ordenada en la sentencia del proceso ordinario laboral está supeditado a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales y al ser rechazada por parte de dicha entidad, Porvenir S.A. rechaza el pago de retroactivo pensional, así como también rechaza la inclusión en nómina de pensionados.

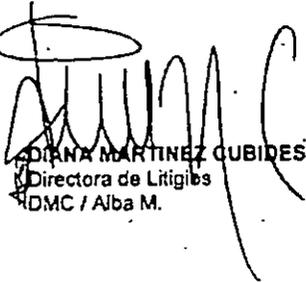
Es importante aclarar que el señor AGUSTIN ALFONSO RODRIGUEZ, estando el proceso ordinario laboral en curso, recibió la devolución de saldos existentes en la cuenta de ahorro individual, que se componía de aportes, rendimientos y bono pensional, por lo cual, el reconocimiento y pago de la pensión de garantía mínima es excluyente con la devolución de saldos recibida, toda vez que dichos recursos son parte de la fuente de financiación de la prestación.

Concepto de Pago	Nombre Beneficiario Pago	Fecha de Pago	Valor del Pago
DEVOLUCION_SALDOS	AGUSTIN ALFONSO RODRIGUEZ PEREZ	31/08/2018	\$ 378.352
DEVOLUCION_SALDOS	AGUSTIN ALFONSO RODRIGUEZ PEREZ	1/06/2018	\$ 27.904
DEVOLUCION_SALDOS	AGUSTIN ALFONSO RODRIGUEZ PEREZ	23/02/2018	\$ 705.971
DEVOLUCION_SALDOS	AGUSTIN ALFONSO RODRIGUEZ PEREZ	31/05/2013	\$ 98.378.790
TOTAL DEVOLUCIÓN			\$ 99.491.017

Frente al pago de las costas procesales, la liquidación no se encuentra aprobada, por tal motivo cursa recurso de reposición en el Tribunal Superior del Distrito judicial de Barranquilla, en razón a lo anterior una vez se encuentre ejecutoriado se procederá a efectuar el pago respectivo como depósito judicial a órdenes del juzgado 14 Laboral del Circuito de Barranquilla.

En los anteriores términos hemos atendido su requerimiento, sea esta la oportunidad para renovar nuestro y ánimo de colaboración en gestiones futuras.

Cordialmente,



DIANA MARTINEZ CUBIDES  
Directora de Litigios  
DMC / Alba M.

Servientrega S.A. HT 850 512 335-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 8 No. 34A - 11  
 Atención al usuario: www.servientrega.com. 7 706 200 FAX: 7 706 350 ext 110045.

**Piezas: 1**

Fecha: 13/08/2019 Hora: 11:16  
 Fecha prog entrega: 15/08/2019



DOCUMENTO UNITARIO GUIA No. **2036773816**

DESTINATARIO	<b>SBG</b>	CIUDAD: <b>SABANALARGA</b>
	<b>156</b>	<b>ATLANTICO</b>
		<b>NORMAL</b>
	F.P.: <b>CREDITO</b>	M.T.: <b>TERRESTRE</b>
ERICK ENRIQUE OROZCO PACHECO KR 22 28 - 130		
Tel: 1 D.INIT: Cod. Postal: 000000 País: COLOMBIA E-mail:		

DATOS ENVIO	Dice Contener: SP 04104414		
	Vr. Declarado:	\$ 5.000	Vol 0 / 0 / 0
	Vr. Flete:	\$ 8.200.00	Peso (Vol) 0 Peso (Kg): 1
	Vr. Sobreflete:	\$ 300.00	No. Factura:
	Vr. Total:	\$ 8.500.00	No Remisión:
			No Sobreporte:
No Guía Retorno: 2036773817			
Ref1: 200001158616800			
Observaciones para la entrega: C.C.2410 DIANA MARTINEZ			

REMITENTE	Nombre: PORVENIR S.A. Dirección: CRA. 13 28 A -65		
	Tel: 3393000	D.I./INIT: 800144331	Cod. Postal: 110311
	Ciudad: BOGOTA	Departamento: CUNDINAMARCA	
	País: COLOMBIA	e-mail: de@porvenir.com.co	
	Ministerio de Transporte Licencia No. 525 de Marzo 5/2001, MHTTC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010.		
	DG-6-CL-42M-F-ST-V2		

**Piezas: 1**

DOCUMENTO UNITARIO



Codigo SER: SER4264

GUIA No. **2036773816**

<b>NORMAL</b>	M.T.: <b>TERRESTRE</b>	F.P.: <b>CREDITO</b>
ERICK ENRIQUE OROZCO PACHECO KR 22 28 - 130		
Ciudad: <b>SABANALARGA</b>	Depto: <b>ATLANTICO</b>	Cod. Postal: <b>000000</b>
Tel: 1 E-mail:		

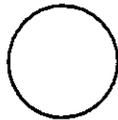
DATOS ENVIO	Dice Contener: SP 04104414		
	Vr. Declarado:	\$ 5.000	Peso (Vol): 0
	Vr. Flete:	\$ 8.200.00	Peso (Kg): 1
	Vr. Sobreflete:	\$ 300.00	No. Factura:
	Vr. Total:	\$ 8.500.00	No Remisión:
			No Sobreporte:
No Guía Retorno: 2036773817			
Ref1: 200001158616800			

CAMA DE ENTREGA	<table border="1"> <tr> <td>1</td><td>2</td><td>3</td> <td>1</td><td>2</td><td>3</td> <td colspan="3">Fecha Devolucion Recusada</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/></td><td><input type="checkbox"/></td><td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td><td><input type="checkbox"/></td><td><input type="checkbox"/></td> <td colspan="3"></td> </tr> <tr> <td colspan="3">Desconocido</td> <td colspan="3">No Reclamado</td> <td colspan="3"></td> </tr> <tr> <td colspan="3">Rehusado</td> <td colspan="3">Direccion Errada</td> <td colspan="3"></td> </tr> <tr> <td colspan="3">No reside</td> <td colspan="3">Otro (Indicar Cual)</td> <td colspan="3"></td> </tr> </table>			1	2	3	1	2	3	Fecha Devolucion Recusada			<input type="checkbox"/>				Desconocido			No Reclamado						Rehusado			Direccion Errada						No reside			Otro (Indicar Cual)										
	1	2	3	1	2	3	Fecha Devolucion Recusada																																									
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																																										
	Desconocido			No Reclamado																																												
Rehusado			Direccion Errada																																													
No reside			Otro (Indicar Cual)																																													
FECHA Y HORA DE INTENTO DE ENTREGA																																																
1er			2da			3ra																																										
HORA	DIA	MES	AÑO	HORA	DIA	MES	AÑO	HORA	DIA	MES	AÑO																																					

Nombre: PORVENIR S.A.	Departamento: CUNDINAMARCA	Tel: 3393000
Dirección: CRA. 13 28 A -65		
Ciudad: BOGOTA		
Observaciones en la entrega:		

Quien entrega:	RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)
FECHA Y HORA DE ENTREGA	
HORA   DIA   MES   AÑO	

1  
RECIBIDO  
2  
EN RUTA  
3  
ENTREGADO



# EN PROCESAMIENTO

Número de la guía  
2036773816

DETALLE    HISTORIAL

- 1    15/08/2019  
En zona de distribucion - Barranquilla (Atlantico)    04:25

---
- 2    14/08/2019  
Ingreso al centro logistico - Barranquilla (Atlantico)    06:02

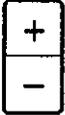
---
- 3    13/08/2019  
Salio a ciudad destino - Bogota (Cundinamarca)    19:05

---
- 4    13/08/2019  
Ingreso al centro logistico - Bogota (Cundinamarca)    17:57

---
- 5    13/08/2019  
Guia generada - Bogota (Cundinamarca)    11:16

Entregada  Devuelta  En Proceso 

**i** El rastreo de envíos en el mapa solo aplica para ciudades principales.



Leaflet (<https://leafletjs.com>) | Map data © OpenStreetMap (<https://www.openstreetmap.org/>) contributors, CC-BY-SA (<https://creativecommons.org/licenses/by-sa/2.0/>), Imagery © Mapbox (<https://www.mapbox.com/>)

**i** La información presentada es complemento de la trazabilidad y puede tener variaciones derivadas en la disponibilidad de red, infraestructura tecnológica o políticas internas de seguridad. Este mapa contiene coordenadas aproximadas de la ubicación del envío, así como hora aproximada de gestión.

2410/

Bogotá D.C

13 AGO 2019

Doctor:

ERICK ENRIQUE OROZCO PACHECO

Apoderado

AGUSTIN ALFONSO RODRIGUEZ PEREZ

Cra 22 No. 28 - 130

SABANALARGA - ATLÁNTICO

Radicado - Porvenir S.A.



0200001158616800

Ref.: Rad. Porvenir 0104401029988100

Afiliado: AGUSTIN ALFONSO RODRIGUEZ PEREZ

CC. 7409723

T.N.: 9671873

DEF - BEN

Respetada Doctor Orozco:

Reciba un cordial saludo de PORVENIR S.A.

En cumplimiento del fallo de tutela emitido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, le manifestamos lo siguiente:

En atención a su petición radicada en nuestras oficinas el día 29 de abril de 2019, en el cual solicitaba se diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia ejecutoriada del proceso ordinario laboral que cursó en el Juzgado 14 Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla con radicado No. 08001310501420100476-00, le informamos lo siguiente:

La sentencia ejecutoriada ordena el reconocimiento de la Garantía Mínima de Pensión de vejez previo reconocimiento de la misma por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP) como se puede ver a continuación:

Sin embargo, al observarse que efectivamente se incurrió en error por omisión en la parte resolutive de la sentencia aludida, en la medida de que si bien se dijo: "SEGUNDO: CONDENAR a la AFP BBVA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., al reconocimiento y pago de una pensión de vejez en cuantía de un salario mínimo legal vigente en favor de AGUSTIN ALFONSO RODRIGUEZ PEREZ identificado con c.c. 7.409.723 previo reconocimiento de la garantía de pensión mínima de vejez por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -oficina de bancos pensionados- en favor del demandante." No se especificó desde cuando se concedería la misma, es del caso proceder a corregir tal error, de conformidad con el art. 310 del CPC; en consecuencia, se corrige que la pensión será reconocida a partir del 1 de mayo de 2004, fecha en que el demandante cumplió los 62 años de edad exigidos por el art. 65 de la Ley 100 de 1993 y contaba con 1.569 semanas cotizadas al sistema. Se anota, que la cuantía

Así las cosas, esta administradora se encuentra adelantando las gestiones pertinentes ante la Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP) con el fin de lograr la resolución de reconocimiento

de la garantía de pensión mínima de vejez, la cual será emitida por parte de la entidad pública mencionada anteriormente

Una vez contemos con la resolución de aprobación de la Garantía de Pensión Mínima de Vejez, esta administradora procederá a incluir en nómina de pensionados al señor Agustín Rodríguez Pérez y se pagará lo ordenado en la sentencia ejecutoriada del proceso ordinario laboral y este pago se efectuará como depósito judicial.

Ahora bien, frente al pago de las costas procesales, las mismas están programadas para pago el día 31 de Julio de 2019, estas se realizarán como depósito judicial

En los anteriores términos hemos atendido su requerimiento, sea esta la oportunidad para renovar nuestro y ánimo de colaboración en gestiones futuras.

Cordialmente,



DIANA MARTINEZ CUBIDES  
Directora de Litigios  
IDMC / Alba M.

Serventrega S.A. NIT 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No. 34A - 11  
 Atención al usuario: www.serventrega.com. 7 700 200 FAX: 7 700 380 ext 110045.

**Piezas: 1**

Fecha: 13/08/2019 Hora: 11:16  
 Fecha prog entrega: 15/08/2019



DOCUMENTO UNITARIO GUIA No. **2036773816**

DESTINATARIO	<b>SBG</b>	CIUDAD: <b>SABANALARGA</b>
	<b>156</b>	<b>ATLANTICO</b>
	<b>NORMAL</b>	F.P.: <b>CREDITO</b>
		M.T.: <b>TERRESTRE</b>

ERICK ENRIQUE OROZCO PACHECO  
 KR 22 28 - 130

Tel: 1 D.INIT: Cod. Postal: 000000  
 País: COLOMBIA E-mail:

Dice Contener: SP 04104414

Vr. Declarado:	\$ 5.000	Peso (Vol):	0 / 0 / 0	Peso (Kg):	1
Vr. Flete:	\$ 8.200.00	No. Factura:			
Vr. Sobre flete:	\$ 300.00	No Remisión:			
Vr. Total:	\$ 8.500.00	No Sobreporte:			

No Guía Retorno: 2036773817  
 Ref: 200001158616800

Observaciones para la entrega: C.C.2410 DIANA MARTINEZ

REMITENTE	Nombre: PORVENIR S.A.	D. LMIT: 800144331	Cod. Postal: 110311
	Dirección: CRA. 13 26 A -65	Departamento: CUNDINAMARCA	
	Tel: 3393000	e-mail: bechwar@porvenir.com.co	
	Ciudad: BOGOTA		
País: COLOMBIA			

**Piezas: 1**



DOCUMENTO UNITARIO

Codigo SER: SER4264 GUIA No. **2036773816**

NORMAL	M.T.: TERRESTRE	F.P.: CREDITO
--------	-----------------	---------------

ERICK ENRIQUE OROZCO PACHECO  
 KR 22 28 - 130

Ciudad: SABANALARGA Depo: ATLANTICO Cod. Postal: 000000  
 Tel: 1 E-mail:

Dice Contener: SP 04104414

Vr. Declarado:	\$ 5.000	Peso (Vol):	0	Peso (Kg):	1
Vr. Flete:	\$ 8.200.00	No. Factura:			
Vr. Sobre flete:	\$ 300.00	No Remisión:			
Vr. Total:	\$ 8.500.00	No Sobreporte:			

No Guía Retorno: 2036773817

GUIA No. 2036773816 Ref: 200001158616800

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	Fecha Devolucion Remonta
<input type="checkbox"/>										
Desconocido			No Reclamado			Dirección Errada				
Rehusado			Otro (Indicar Cual)			TMA MES AÑO				
No reside										

FECHA Y HORA DE INTENTO DE ENTREGA

1er	2da	3ra
HORA   DIA   MES   AÑO	HORA   DIA   MES   AÑO	HORA   DIA   MES   AÑO

Nombre: PORVENIR S.A.  
 Dirección: CRA. 13 26 A -65  
 Ciudad: BOGOTA Departamento: CUNDINAMARCA Tel: 3393000

Observaciones en la entrega:

Quien entrega:	RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)
FECHA Y HORA DE ENTREGA	
HORA   DIA   MES   AÑO	



Serventrega S.A. NIT 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No. 34A - 11  
 Atención al usuario: www.serventrega.com. 7 700 200 FAX: 7 700 380 ext 110945.

**Piezas: 1**

Fecha: Hora:  
 Fecha prog entrega:



**SOBREPORTE** GUIA No. **2036773817**

DESTINATARIO	<b>BOG</b>	CIUDAD: <b>BOGOTA</b>	
	<b>10</b>	<b>CUNDINAMARCA</b>	F.P.: <b>CREDITO</b>
	<b>D67</b>	<b>NORMAL</b>	M.T.: <b>TERRESTRE</b>
DATOS ENVIO	DESTINATARIO: PORVENIR S.A. CRA. 13 26 A -65 Tel: 3393000 D.L/NIT: B00144331 Cod. Postal: 110311 Pais: COLOMBIA E-mail: BEDWAR@PORVENIR.COM.CO		
	DICE Contener: SP 04104414 Vr. Declarado: \$ 5.000 Vol 0 / 0 / 0 Vr. Flete: \$ 4,400.00 No. Factura: 0 Peso (Kg): 1 Vr. Sobreflete: \$ 100.00 No Remisión: Vr. Total: \$ 4,500.00 No Sobreporte: No.Guia Origen: 2036773816 Ref1: 200001158616800		
	Observaciones para la entrega: C.C.2410 DIANA MARTINEZ		
REMITENTE	Nombre: ERICK ENRIQUE OROZCO PACHECO Dirección: KR 22 28 - 130 Tel: 1 D.L/NIT: Cod. Postal: 000000 Ciudad: SABANALARGA Departamento: ATLANTICO Pais: COLOMBIA e-mail: Licencia de Transporte: Licencia No. 605 de Marzo 5/2001, MINITC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2001. DG-S-CL/DM-F-57 V2		
	AGUILADO SUPERPORTE		
	Observaciones para la entrega:		

**Piezas: 1**

**SOBREPORTE**



Codigo SER: SER4264 GUIA No. **2036773817**

DESTINATARIO	<b>NORMAL</b>	M.T.: <b>TERRESTRE</b>	F.P.: <b>CREDITO</b>
	DESTINATARIO: PORVENIR S.A. CRA. 13 26 A -65 Ciudad: BOGOTA Depto: CUNDINAMARCA Cod. Postal: 110311 Tel: 3393000 E-mail: BEDWAR@PORVENIR.COM.CO		
	DICE Contener: SP 04104414 Vr. Declarado: \$ 5.000 Vol 1 / 1 / 1 Vr. Flete: \$ 4,400.00 No. Factura: 0 Peso (Kg): 1 Vr. Sobreflete: - \$ 100.00 No Remisión: Vr. Total: \$ 4,500.00 No Sobreporte: No.Guia Origen: 2036773816 Ref1: 200001158616800		
CALIFICACION	1 2 3 Desconocido Rehusado No reside		
	1 2 3 No Reclamado Dirección Errada Otro (Indicar Cual)		
	Fecha Devolucion Reclamada DIA MES AÑO		
REMITENTE	FECHA Y HORA DE INTENTO DE ENTREGA 1er HORA DIA MES AÑO 2da HORA DIA MES AÑO 3ra HORA DIA MES AÑO		
	Nombre: ERICK ENRIQUE OROZCO PACHECO Dirección: KR 22 28 - 130 Ciudad: SABANALARGA Departamento: ATLANTICO Tel: 1		
	Observaciones en la entrega:		
Quien entrega:		RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)	
FECHA Y HORA DE ENTREGA HORA DIA MES AÑO		AGUILADO SUPERPORTE	

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**Certificado Generado con el Pin No: 1725008461909660**

Generado el 06 de agosto de 2019 a las 10:52:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 5307 del 22 de octubre de 1991 de la Notaria 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Resolución S.F.C. No 0628 del 03 de abril de 2013 la Superintendencia Financiera de Colombia, no objeta la adquisición de BBVA Horizonte Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A. por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Resolución S.F.C. No 2134 del 22 de noviembre de 2013 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de HORIZONTE Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PORVENIR S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 2250 del 26 de diciembre de 2013 Notaria 65 de Bogotá, produciéndose en consecuencia la disolución sin liquidación de la entidad absorbida.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991

Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991 Autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS.

Oficio 92042984-9 del 01 de julio de 1993 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones voluntarias

Resolución S.B. 535 del 30 de marzo de 1994 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones del Régimen de ahorro Individual con Solidaridad en los términos en que dicha autorización fue solicitada y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La administración y representación de la sociedad estará a cargo del Presidente y de los Vicepresidentes, que para el efecto designe la Junta Directiva. Los representantes legales serán nombrados por la Junta Directiva de manera indefinida, pudiendo ser removidos en cualquier tiempo. Los representantes podrán ser socios o extraños. **FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL** Son funciones de los Representantes Legales las que, dentro de los límites que le imponen el objeto social y los estatutos de PORVENIR, las que les corresponden de acuerdo con la naturaleza de su cargo y en particular las siguientes: a) Usar la denominación social y ejercer la representación legal y además representar judicial y extrajudicialmente a la compañía, ante cualquier autoridad o persona natural o jurídica, con facultades para novar, transigir, comprometer y desistir y para comparecer en juicios en que se dispute la propiedad de bienes o derechos sociales; b) Ejecutar o celebrar toda clase de actos y contratos relativos al objeto social, en que

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

Certificado Generado con el Pin No: 1725008461909660

Generado el 06 de agosto de 2019 a las 10:52:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

tenga interés la compañía; c) Convocar a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias, y presentar en las primeras un informe sobre el estado de los negocios sociales; d) Designar los empleados cuyo nombramiento no esté asignado a otro órgano social, removerlos y firmar los respectivos contratos de trabajo; e) Abrir cuentas bancarias a nombre de la Sociedad para mantener en ella los dineros sociales, girar contra ellas y negociar toda clase de títulos valores; f) Constituir mandatarios que representen a la Sociedad en juicio o fuera de él y delegarles las funciones o atribuciones que considere necesarias, en cuanto sean delegables; g) Suscribir las escrituras de reformas estatutarias; h) Suscribir los contratos que sean necesarios para la administración de los patrimonios autónomos que constituyan las entidades territoriales y sus descentralizadas, con independencia de su cuantía; i) Resolver, en primera instancia, sobre la procedencia de auditorías especiales solicitadas por los accionistas, en los términos definidos en el Código de Buen Gobierno Corporativo de la Sociedad; j) Presentar a la Junta Directiva para su aprobación y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas de Buen Gobierno de la Sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes en ella invierten o en cualquier otro valor que llegare a emitir y la adecuada administración de sus asuntos y k) Ejercer todas aquellas funciones que le sean asignadas por la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva o la Ley y que no se encuentren aquí relacionadas. (Escritura Pública 1674 del 30 de septiembre de 2009 Notaria 65 de Bogotá D.C.). Para efectos de la Representación Legal de la Sociedad, tendrán la calidad de Representantes Legales Judiciales los abogados que con tal fin designe la Junta Directiva, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado (Escritura Pública 1708 del 11 de octubre de 2010 Notaria 65 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Miguel Largacha Martínez Fecha de inicio del cargo: 06/10/2008	CC 79156394	Presidente
Roberto Díez Trujillo Fecha de inicio del cargo: 06/02/2014	CC - 79292143	Vicepresidente
Andres Vasquez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 08/01/2004	CC - 71695255	Vicepresidente
Alonso Angel Lozano Fecha de inicio del cargo: 28/10/2010	CC - 16799132	Vicepresidente
Diana Cristina Visser Álvarez Del Pino Fecha de inicio del cargo: 08/01/2009	CC - 38940883	Vicepresidente
Erik Andrés Moncada Rasmussen Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 79781438	Vicepresidente
Alejandro Gómez Villegas Fecha de inicio del cargo: 27/10/2011	CC - 79941020	Vicepresidente
Juan Pablo Salazar Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 07/10/2004	CC - 71731636	Vicepresidente
Alba Lucia Rodríguez Pedraza Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 63305689	Representante Legal Judicial
Elizabeth Mira Hernandez Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 43868037	Representante Legal Judicial
Diana Martínez Cubides Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 52264480	Representante Legal Judicial
Genny Carolina Ramírez Zamora Fecha de inicio del cargo: 17/03/2015	CC - 52829319	Representante Legal Judicial



**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**Certificado Generado con el Pin No: 1725008461909660**

Generado el 06 de agosto de 2019 a las 10:52:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alejandro Osorio Velez Fecha de inicio del cargo: 30/09/2015	CC - 98533292	Representante Legal Judicial
Gloria Ávila Copete Fecha de inicio del cargo: 19/02/2016	CC - 52622936	Representante Legal Judicial
Jorge Eduardo Montañez Cortés Fecha de inicio del cargo: 19/02/2016	CC - 79443280	Representante Legal Judicial
José Edgar Bahamón Vargas Fecha de inicio del cargo: 06/02/2017	CC - 1075235517	Representante Legal Judicial
Jaime Alberto Gutiérrez Muñoz Fecha de inicio del cargo: 06/02/2017	CC - 94478973	Representante Legal Judicial
Eliana Margarita Camacho Ortega Fecha de inicio del cargo: 13/06/2017	CC - 43818430	Representante Legal Judicial
Doris Yolanda Guerrero Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 13/06/2017	CC - 52171334	Representante Legal Judicial
Kelly Alexandra Reina Quintero Fecha de inicio del cargo: 13/06/2017	CC - 53065421	Representante Legal Judicial
Alba Janneth Moreno Baquero Fecha de inicio del cargo: 13/06/2017	CC - 53077586	Representante Legal Judicial
María Angélica Aguirre Aponte Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 1018430499	Representante Legal Judicial
Laura Hernández Galvis Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 1020768708	Representante Legal Judicial
Paula Natalia Carreño Correa Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 1098706699	Representante Legal Judicial
Claudia Ximena Valencia Tovar Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 1114830343	Representante Legal Judicial
Susana Correa Acebedo Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 1152434005	Representante Legal Judicial
Hernando Pico Cubides Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 19498811	Representante Legal Judicial
Jacqueline Rodríguez Rojas Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 52230797	Representante Legal Judicial
Zonia Bibiana Gómez Misse Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 52969989	Representante Legal Judicial
David Alberto Herrera Castañeda Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 8358405	Representante Legal Judicial
Jair Fernando Atuesta Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 91510758	Representante Legal Judicial
Rugby Karina Sánchez Acosta Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 52425305	Representante Legal Judicial
Lorena Botero Botero Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 51999530	Representante Legal Judicial
Nancy Adriana Rodríguez Casas Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 51970146	Representante Legal Judicial

CERTIFICADO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**Certificado Generado con el Pin No: 1725008461909660**

Generado el 06 de agosto de 2019 a las 10:52:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Ivonne Amira Torrente Schultz Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 32737160	Representante Legal Judicial
Luz Stella Martínez Idrobo Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 31944867	Representante Legal Judicial
Consuelo Adriana Peñuela Guerrero Fecha de inicio del cargo: 25/03/2011	CC - 52713168	Representante Legal Judicial
Marcela Munevar Salcedo Fecha de inicio del cargo: 25/03/2011	CC - 52034007	Representante Legal Judicial
Carlos Andres Sánchez Medina Fecha de inicio del cargo: 07/01/2016	CC - 94501244	Representante Legal Judicial

**MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA**  
**SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

**CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

Radicado - Porvenir S.A.



0100222098448400

### 2.3. Oficina de Bonos Pensionales

Bogotá D.C.,

Señor

**AGUSTIN ALFONSO RODRIGUEZ PEREZ**

[kepisrodriguez@hotmail.com](mailto:kepisrodriguez@hotmail.com)

Calle 9 No. 8 – 66 – Barrio la Piñuelita

Celular 3007720588

Manatí - Atlántico



Radicado: 2-2019-007837

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2019 10:53

22401  
F  
EM

ca - BON

Radicado entrada 1-2019-014078  
No. Expediente 1524/2019/RPQRSD

Asunto: **solicitud información BONO PENSIONAL del señor AGUSTIN ALFONSO RODRIGUEZ PEREZ C.C. No. 7.409.723**

Respetado señor:

En atención al derecho de petición radicado en el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO el 13 de febrero de 2019, bajo el número del asunto, mediante el cual solicita:

*“ En reconocimiento de mis DERECHOS PENSIONALES, pido a la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y crédito Público, celeridad y cumplimiento en la LIQUIDACION DEFINITIVA Y PAGO DE MI BONO PENSIONAL, para tramitar mi pensión de vejez ante la administradora Colombiana de Pensiones ISS/COLPENSIONES, REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (Historia Laboral- Historia valida para bonos-historia laboral masivo ISS/COLPENSIONES 1967-1994) CERTIFICADO por fondos de pensiones “ RAI/ CENISS” y confirmado por el emisor INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, con fecha de tramite del 23/11/2017”*

En primera instancia le informamos que según reporte de ASOFONDOS usted se afilió al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS- con la AFP PORVENIR desde el **25/01/1995**, motivo por el cual todos los trámites que se adelanten para el reconocimiento, liquidación, emisión y redención de los bonos pensionales deben surtirse a través de la Administradora a la cual se encuentre afiliado, (ISS o Fondo Privado de Pensiones). dado que esa entidad tiene por facultad legal su representación. Lo anterior de acuerdo a los Decretos 656 de 1994 y 1748 de 1995 (hoy compilados en el decreto 1833 de 2016).

Asi mismo, nos permitimos indicar que los bonos pensionales TIPO A MODALIDAD 2 tanto el inicial como el complementario, ya fueron emitidos y redimidos por las entidades que participan dentro del mismo, como se la ha venido indicando en reiteradas comunicaciones por la OFICINA DE BONOS PENSIONALES, Se entiende que usted, otorgó su aprobación ante la AFP PORVENIR de la liquidación provisional antes de la emisión del bono pensional inicial y complementario, ya pagados, según lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003, siendo consciente de la historia laboral valida para bono presentada por la AFP la cual sirve para el reconocimiento del mismo.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

[atencioncliente@minhacienda.gov.co](mailto:atencioncliente@minhacienda.gov.co)

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

[www.minhacienda.gov.co](http://www.minhacienda.gov.co)



Continuación oficio

Página 2 de 2

Quien debió verificar si la historia laboral válida para la liquidación del bono pensional, se encontraba CORRECTA Y COMPLETA, fue usted, procedimiento que debió adelantar con base en la liquidación que le suministró la AFP PORVENIR. Lo anterior, por cuanto es el afiliado al Fondo de Pensiones quien conoce perfectamente las vinculaciones laborales que tuvo previo su traslado el régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) administrado por los Fondos Privados de Pensiones. Solo cuando el titular del bono pensional acepta la Liquidación Provisional que le presenta la AFP, en este caso, la AFP PORVENIR, con dicha aceptación autoriza a la Administradora para solicitar la emisión y redención del bono pensional.

Llama la atención para la OBP que usted indique en su derecho de petición que desea que la entidad que reconozca su prestación sea COLPENSIONES, circunstancia actualmente imposible ya que como se dijo usted se encuentra válidamente afiliado al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD-RAIS- que administra en su caso particular, la AFP PORVENIR, razón por la cual esa AFP es la competente para determinar la prestación que tenga derecho y más aun cuando usted indica en su derecho de petición que la AFP PORVENIR está condenada a pagar una pensión mínima de vejez (sentencia SL-2490 del 06/06/2018 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA).

**Es preciso señalar que esta Oficina NO tiene competencia para determinar la prestación a la cual puede acceder en su calidad de afiliado al RAIS a través de la AFP PORVENIR.**

En ese orden de ideas si desea trasladarse al REGIMEN DE PRIMA MEDIA administrado por COLPENSIONES, la (OBP) debe ser enfática en señalar que **NO ES DE SU COMPETENCIA el autorizar ni mucho menos "aval" el traslado de un afiliado del "RAIS" al RPM, administrado por COLPENSIONES**, por cuanto dicha responsabilidad recae ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE en "COLPENSIONES" en asocio con la AFP PORVENIR.

En espera de haber atendido su solicitud, no obstante, si precisa de mayor información con gusto le será suministrada.

Cordialmente,

**CIRO NAVAS TOVAR**  
Jefe Oficina de Bonos Pensionales

C.C.: **Dr. DARIO BARBOSA VELEZ** - Coordinador de Bonos Pensionales - AFP PORVENIR S.A. - Carrera-13 No.27-00 Bogotá

CC- Señores: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO ATN: RECURSOS HUMANOS CLLE 40 CRA 45 Y 46 BARRANQUILLA, ATLANTICO

CC- señores INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO- calle 40 CARRERA 45 ESQUINA teléfono:3713000 - BARRANQUILLA, ATLANTICO

CC- señores ALCALDIA DE MANATI -Calle 7 A No. 4B - 17 - MANATI - ATLANTICO

Dr. JOSE DAVID MARQUEZ - Grupo de Historia Laboral - "COLPENSIONES" - Carrera 15 No. 94 - 61 -Bogotá, D.C.

Proyectó: Jhonatan rico valencia

Radicado - Porvenir S.A.



0100222098448400

Firmado digitalmente por: CIRO NAVAS TOVAR  
Jefe Oficina De Bonos Pensionales

Ministerio de Hacienda y Crédito  
Código Postal 111711  
PBX: (571) 381 1700  
Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071  
atencioncliente@minhacienda.gov.co  
Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.  
www.minhacienda.gov.co

EM=22401  
F  
CC=7409723  
COR-BEN



2.3. Oficina de Bonos Pensionales

Bogotá D.C.,

Señor  
**AGUSTIN ALFONSO RODRIGUEZ PEREZ**  
[kepisrodriguez@hotmail.com](mailto:kepisrodriguez@hotmail.com)  
Calle 9.No. 8 - 66  
Celular 3007720588  
Manatí - Atlántico



Radicado: 2-2018-038798

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2018 17:02

Radicado-entrada 1-2018-095398  
No. Expediente 8799/2018/RPQRSD

Asunto: solicitud información BONO PENSIONAL del señor **AGUSTIN ALFONSO RODRIGUEZ PEREZ C.C. No. 7.409.723**

Respetado señor:

En atención al derecho de petición radicado en el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO el 02 de octubre de 2018, bajo el número del asunto, mediante el cual solicita la cancelación total del bono pensional al que tiene derecho, al respecto nos permitimos informarle lo siguiente:

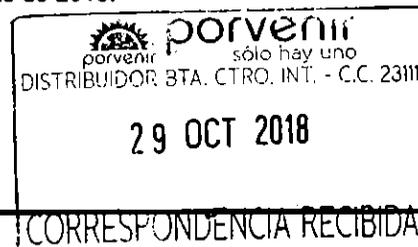
El bono pensional complementario al cual usted tiene derecho, es un **BONO TIPO A MODALIDAD 2**, donde el EMISOR es el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO y participa como CONTRIBUYENTE el MUNICIPIO DE MANATI, el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO y la NACION, el BONO PENSIONAL se encuentra **EMITIDO Y REDIMIDO por todos los contribuyentes**, la fecha de redención normal del bono pensional (momento en el que surge la obligación de pago tanto para el emisor como los contribuyentes) ocurrió el 01 de mayo de 2004 fecha en la que usted cumplió los 62 años de edad, conforme al artículo 20 del decreto 1748 de 1995.

En ese orden de ideas y respecto al pago de las respectivas cuotas partes nos permitimos indicar que el EMISOR el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, registró el pago del bono pensional solo hasta el día 26 de julio de 2018 mediante Resolución No. 293 del 09 de octubre de 2017.

El contribuyente -DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO reconoció y redimió mediante Resolución No. 000130 del 29 de mayo de 2018, pago registrado en la página de bonos pensionales solo hasta el 01 de junio de 2018.

El contribuyente - MUNICIPIO DE MANATI- ATLANTICO registró el pago del bono pensional solo hasta el día 27 de julio de 2018 mediante Resolución No. 042 del 17 de mayo de 2018.

Una vez todos los contribuyentes reconocieron sus cupones a cargo, la NACION en calidad de contribuyente procedió a reconocer su cupón a cargo mediante Resolución No. 18417 del 24 de agosto de 2018, el monto de lo reconocido por la Nacion fue girado a la AFP PORVENIR el día 30 de agosto de 2018.



Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>  
wV5C oWeK Hp0g FuRU lJBo YRZ9 yX4#



Continuación oficio

Página 2 de 3

**Las Variables que se tuvieron en cuenta para la liquidación del bono pensional:**

**FECHA DE CORTE: 01/02/1995**

**TASA DE INTERÉS: 4%**

**FECHA BASE: 30/06/1992**

**SALARIO BASE: (\$79.290.00)**

**VALOR TOTAL DEL BONO A FECHA DE CORTE: (\$5.176.589.00)**

**VALOR TOTAL DEL BONO A FECHA DE EMISION: (\$39.611.904.00)**

**DÍAS INCLUIDOS EN EL CÁLCULO DEL BONO PENSIONAL: 4250 DÍAS EQUIVALENTES A 607 SEMANAS.**

**FECHA DE REDENCIÓN NORMAL: 01/05/2004**

Así mismo me permito informarle que por mandamiento expreso del artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, que modificó el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, corresponde a las entidades administradoras, adelantar por cuenta del afiliado todo lo relacionado con el reconocimiento, liquidación, emisión y redención de los bonos pensionales, razón por la cual es a la AFP PORVENIR, a quien le corresponde aclarar lo solicitado por usted debido a que esta tiene por facultad legal de representación de sus afiliados, siendo claro que la Oficina de Bonos Pensionales no puede extralimitar sus funciones, pues esta es una función asignada en forma exclusiva a la Administradora de Fondos de Pensiones.

**Adicionalmente, es preciso señalar y reiterar que esta Oficina NO tiene competencia para determinar la prestación a la cual usted puede acceder en su calidad de afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de la AFP PORVENIR.**

Se debe recordar que usted se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-, donde para que le sea otorgada una pensión, cuenta fundamentalmente **el capital que se haya acumulado en su cuenta de ahorro, sumadas las cotizaciones que haya efectuado mes a mes, los rendimientos financieros de las mismas, y el bono pensional, cuando hay lugar a él; capital destinado a financiar la pensión de vejez del afiliado. No son determinantes, ni la edad, ni las semanas cotizadas, como lo exige el Régimen de Prima Media con Prestación Definida del ISS (Hoy COLPENSIONES).**

No compete a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, establecer si usted cuenta con el capital suficiente que le permita acceder a una pensión de vejez equivalente al 110% del salario mínimo mensual legal vigente, tal y como lo dispone el artículo 64 de la ley 100 de 1993, dado que las condiciones y requisitos que usted debe acreditar para poder obtener el reconocimiento del derecho reclamado, deben ser establecidos directamente por la administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliado, en este caso por la AFP PORVENIR.

La Oficina de bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público **no ostenta funciones de Administradora de Pensiones** y por consiguiente, esta es una obligación que recae **UNICA y EXCLUSIVAMENTE** sobre la entidad administradora a la cual usted está afiliado y por tanto, corresponde a esta, informarle el estado de la solicitud de reconocimiento pensional.

El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO no es un actor del sistema de seguridad social por consiguiente no tiene a su cargo ni la gestión de derechos pensionales, ni la gestión de nómina, ni mucho menos actividades asociadas a pagos de mesadas u otros derechos pensionales. Corresponde al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO la coordinación de la actividad macroeconómica de la Nación que en el marco de la seguridad

0100222093737100



Radicado - Porvenir S.A.  
M. Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711  
PBX (571) 381 1700  
Atención al Ciudadano (571) 6021270 · Línea Nacional: 01 8000 910071  
atencioncliente@minhacienda.gov.co  
Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

w55C oWeK Hp0g FuRU lJ8o YRZ9 yX4=  
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Continuación oficio

Página 3 de 3

social atañe a hacer seguimiento a las variables económicas del sistema general y de los sistemas de salud, pensiones y riesgos laborales. No hay pues competencias correspondientes a reconocer prestaciones económicas.

En ese orden de ideas corresponde precisamente a la AFP PORVENIR determinar la prestación económica que le otorga a sus afiliados conforme los artículos 64, 65 y 66 de la Ley 100 de 1993, siendo claro que la Oficina de Bonos Pensionales no puede extralimitar sus funciones, pues esta es una función asignada en forma exclusiva a la Administradora de Fondos de Pensiones donde se encuentra válidamente afiliado.

En espera de haber atendido su solicitud no obstante si precisa de mayor información con gusto le será suministrada.

Cordialmente,

**CIRO NAVAS TOVAR**

**Jefe Oficina de Bonos Pensionales**

C.C.: -Dr. DARIO BARBOSA VELEZ - Coordinador de Bonos Pensionales – AFP PORVENIR S.A - Carrera 13 No.27 – 00 – Bogotá

CC- Señores: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO ATN: RECURSOS HUMANOS CLLE 40 CRA 45 Y 46 BARRANQUILLA, ATLANTICO

CC- señores INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO- calle 40 CARRERA 45 ESQUINA teléfono:3713000 - BARRANQUILLA, ATLANTICO

CC- señores ALCALDIA DE MANATI –Calle 7 A No. 4B – 17 – MANATI - ATLANTICO

Proyectó: Jhonatan rico valencia

Firmado digitalmente por:CIRO NAVAS TOVAR

Jefe Oficina De Bonos Pensionales

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

Código Postal 111711

PBX (571) 381 1700

Atención al Ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C - 38 Bogotá D.C.

[www.minhacienda.gov.co](http://www.minhacienda.gov.co)



wV5C oWeK Hp0g FuRU lJBo YRZ9 yX4z

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>